

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 13 de Julio del 2021**

**HORA: 3:44:37 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **HUMBERTO MONTES RINCÓN**, con el radicado; **202100087**, correo electrónico registrado; **humbertmon64@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

ReposiciónAuto.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210713154438-RJC-23669**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, julio 13 de 2021

Doctor

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

Juez Quinto de familia del Circuito

**Referencia:** Reposición Auto fechado 07 de julio de 2021

**Radicado:** 2021- 00087

**Demandante:** ANA MARIA SINIGUI

**Demandado:** CARLOS EDUARDO CAMPUZANO

**HUMBERTO MONTES RINCÓN**, apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, con todo respeto, interpongo dentro del término legal, el recurso de reposición contra el Auto calendado el 07 de julio de los corrientes, el cual se fijó por estado el día 08 de julio de la misma calenda, lo anterior por las siguientes razones de hecho y de derecho:

#### **HECHOS**

1. El despacho mediante Auto calendado el 23 de abril de 2021, admite la presente demanda y en la parte resolutive de la misma entre otros ordena: **"QUINTO: DECRETASE**, la prueba pericial de **ADN**, misma que será practicada en el momento procesal oportuno".
2. En la parte considerativa del Auto admisorio de la demanda, el Juez es claro en expresar que: "de conformidad con el artículo 386 ibidem, decrétese la prueba pericial de ADN, a practicarse en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal".
3. Consecuente con lo anteriormente expuesto y lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda, no es la parte demandante, la encargada de ordenar practicar la prueba de ADN y mucho menos en un laboratorio particular, donde mi representado no confía en los resultados que la misma pueda arrojar, en razón a las maniobras fraudulentas que ha realizado la parte demandante durante la instauración de la demanda y la falsedad de algunos hechos que contienen la misma.
4. La parte demandante no ha aportado los anexos de la demanda y en el oficio de notificación del auto admisorio de la misma que supuestamente notificó al demandado, manifiesta que "hacerse presente el día viernes 11 de junio a

las 10:30 de la mañana en el laboratorio clínico de Caldas IPS ubicado en la calle 21 # 23-22 Edificio Atlas piso 2°. Para practicarse la prueba de ADN"; única notificación que recibí mi poderdante en relación con la práctica de la prueba de ADN y que efectivamente no compareció a la misma, en razón a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda ya relacionado.

5. El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de solicitud de nulidad de lo actuado, por las razones expuestas en el memorial en mención y el despacho mediante Auto calendarado el 21 de junio de los calenda, en la parte considerativa del mismo, expone: " revidado el expediente virtual observa este funcionario que no se han adelantado gestiones de notificación a la parte demandada, de ello no existen probanzas que así lo acredite, si el demandado ha recibido notificaciones de la parte demandante lo cierto es que el despacho no ha tenido conocimiento de las mismas en tanto que no se han allegado los respectivos soportes al expediente", de otra parte, "En este sentido no se halló Auto que ordene citar a la prueba de ADN, tal como lo indica el togado, precisamente no se ha llegado a dicha etapa procesal debido a que aún no se surte la notificación de la demanda al demandado". "Razón por la cual dispone el despacho por el momento no es procedente dar trámite a la nulidad deprecada y en su lugar tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO del auto que admitió la demanda del 23/03/2021.....".
6. Acorde a lo expuesto en precedencia, no entendemos como el despacho manifiesta que mi poderdante no ha asistido a las pruebas de ADN, sin el mismo emitir un Auto que así lo determine y mucho menos sin dar al demandado el derecho a la defensa, pues la demanda fue notificada por el despacho por CONDUCTA CONCLUYENTE, mediante Auto del 21 de junio de 2021 y notificado por estado del 22 del mismo mes y año, razón por la cual los términos para contestar la demanda terminan el 22 de julio de 2021, encontrándonos en términos para contestar la demanda y presentar las excepciones a la misma.
7. Acorde a la normatividad vigente y concordante con lo preceptuado por el despacho en el Auto admisorio de la demanda, el Juez que tiene a cargo la dirección del proceso, éste es el encargado de ordenar la práctica de la prueba de ADN en el momento procesal indicado y en la entidad del Estado que el mismo designo y no es la parte demandante la encargada de ordenar las mismas y mucho menos en entidades que no ha ordenado el despacho.
8. De otra parte y con todo respeto, el demandado se encuentra dentro de términos legales para contestar la demanda y no entendemos como el despacho fija fecha de audiencia y prejuzga al demandado sin este ejercer el derecho a la defensa.

Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, solicito al juez con todo respeto, reponer el Auto calendado el día 07 de julio de 2021, el cual se publicó en el estado del 08 del mismo mes y año, todo con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado CARLOS EDUARDO CAMPUZANO.

Recibo notificaciones en la calle 23 # 22-11, Oficina 203, teléfono 3148909569, email: humbertmon64@gmail.com

Del señor Juez,



**HUMBERTO MONTES RINCÓN**  
C.C.10263.789 de Manizales  
T.P. 201.117 del C.S de la J.

T.P. 201.117 del C.S de la J.  
C.C. 10263.789 de Manizales  
HUMBERTO MONTES RINCÓN

Del señor juez:

derecho a la defensa del demandado CARLOS EDUARDO CAMPUZANO  
del 08 del mismo mes y año, todo con el fin de garantizar el debido proceso y el  
reponer el Auto calendado el día 07 de julio de 2021, el cual se publicó en el estado  
Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, solicito al juez con todo respeto